

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 749

Pasa a despacho el presente asunto, el cual tenía pendiente decidir si se libraba o no orden de pago, con tal fin se considera:

La obligación a cobrar en el presente asunto, está referida en general a los honorarios generados con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que reposa a folios 1 del expediente. En tal medida, corresponde verificar si es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos señalados por el apoderado de la parte ejecutante.

Para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, la ausencia de uno de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado; tales requisitos se obtienen de armonizar lo dispuesto en los artículos 54A y 100 del CPTSS. y 422 del CGP., son como siguen:

- Que la obligación conste en acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor.
- Que la obligación emane de una relación laboral.
- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

- **Origen de la obligación:**

Como base del recaudo ejecutivo, se arrió a la demanda el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y si bien se aportó sin autenticación conforme a lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2023 resulta dable la aplicación del artículo 244 del CGP, el cual resulta aplicable en todos los procesos y jurisdicciones, los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, se presumirán auténticos, hasta tanto no hayan sido tachados de falsos o desconocidos por la persona frente a la que se pretenden hacer valer, en tal razón se presume auténtico; igualmente se allegó copia de la demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío junto con la letra de cambio que sirvió como título

de esa solicitud de ejecución, copia del mandamiento de pago y del embargo, así como copia del acta de la audiencia inicial las actuaciones judiciales proferidas, copia de la liquidación del crédito; copia de la denuncia penal por falsedad en documento privado y copia del escrito de transacción suscrito entre el representante legal de COOMULTRAT y la señora LIDA MARIA RESTREPO,

En el presente asunto evidentemente se persigue el reconocimiento y pago de honorarios ocasionados por la gestión judicial en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío para el cobro de una letra de cambio en contra del señor AROON ALIRIO BRAVO, siendo ejecutante COOMULTRAT, hoy parte ejecutada en este proceso. En tal medida es claro para el Despacho que el origen de la obligación emana de una relación laboral derivada de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

- **Requisitos del título ejecutivo:**

Que el título base de la ejecución contenga una obligación clara expresa y exigible.

- **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).
- **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

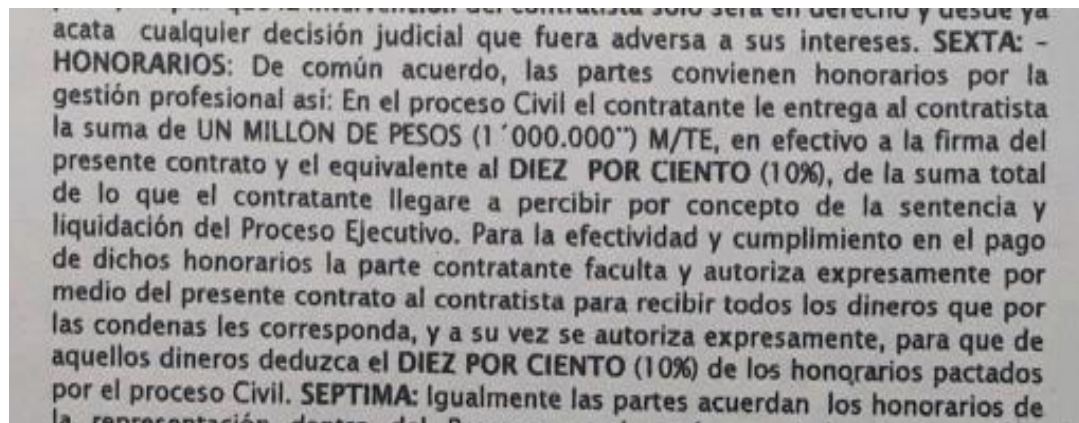
Pasando a revisar el documento base de la ejecución se encuentra lo siguiente:

La cláusula primera del contrato objeto de ejecución señala:

servicios profesionales que se rige por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: - EL CONTRATISTA se compromete a presentar demanda para iniciar proceso Ejecutivo en la Jurisdicción Civil, con fundamento en una letra de cambio endosada en procuración el día 22 de Septiembre del año 2015, título valor aceptado por el señor ARON ALIRIO BRAVO VELASCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía # 4'775.365 de Timbio Cauca. SEGUNDA: - EI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00008-01
DTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN
DDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA

Por su parte la cláusula del contrato refiere:



acata cualquier decisión judicial que fuera adversa a sus intereses. **SEXTA: - HONORARIOS:** De común acuerdo, las partes convienen honorarios por la gestión profesional así: En el proceso Civil el contratante le entrega al contratista la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000) M/TE, en efectivo a la firma del presente contrato y el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), de la suma total de lo que el contratante llegare a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del Proceso Ejecutivo. Para la efectividad y cumplimiento en el pago de dichos honorarios la parte contratante faculta y autoriza expresamente por medio del presente contrato al contratista para recibir todos los dineros que por las condenas les corresponda, y a su vez se autoriza expresamente, para que de aquellos dineros deduzca el DIEZ POR CIENTO (10%) de los honorarios pactados por el proceso Civil. **SEPTIMA:** Igualmente las partes acuerdan los honorarios de la representación dentro del Proceso penal...

Revisado el escrito de demanda y el contrato de prestación de servicios se observa que lo pretendido por el actor es cobrar los honorarios pactados en el porcentaje indicado, es decir el 10%, por la gestión judicial realizada en el proceso civil.

Sin embargo, tal y como se pactó en el contrato de prestación de servicios, se observa que el cobro de los honorarios estaban pactados dependiendo de lo que el contratante llegará a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del proceso ejecutivo.

Es decir, que sus honorarios tenían como causa directa los valores que se llegaren a ordenar en sentencia y en la liquidación del proceso ejecutivo, situación que no se dio en el presente caso, pues como la misma parte lo afirma el proceso ejecutivo singular terminó de manera anticipada, por una transacción extra procesal celebrada entre la señora LIDA MARIA RESTREPO GUERRA (afectada con el embargo decretado en proceso civil) y el representante legal de COMULTRAT, de modo que, no puede concluirse que en este caso la obligación sea exigible, pues no se cumplió el presupuesto para ello.

En el presente caso, tratándose de un proceso ejecutivo, la obligación debe estar patente y clara, es decir, sin que haya necesidad de realizar interpretaciones o conjeturas en aras a determinar la existencia de una obligación.

En este orden de ideas, se repite la disposición sexta del contrato celebrado entre las partes señalaba que el monto de los honorarios corresponde al 10% de lo que el contratante llegará a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del ejecutivo, condición que se ratifica en la cláusula octava cuando señala que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos Civil y penal ascenderían a la suma de un 20% de la totalidad de los montos

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00008-01
DTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN
DDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA

ordenados en la sentencia civil, tales circunstancias devienen entonces no sólo en la determinación del monto de los honorarios sino también en su exigibilidad, pues mientras la sentencia y la liquidación señalaría el monto, el pago de la misma fijaría su exigibilidad, según los términos del contrato, en la medida que dicho documento refiere el cumplimiento de ambas condiciones.

Tal como se adujo, el artículo 422 del CGP para que prospere el mandamiento de pago, la obligación debe ser clara y actualmente exigible. Sin embargo, como se vio en el presente caso, la obligación tal y como está pactada no se ha cumplido pues el contratante no recibió la suma de dinero proveniente de una sentencia o liquidación pues por el contrario fue el contratista el que hizo un acuerdo de transacción con un tercero y en razón a ello, él solicitó la terminación del proceso.

De otro lado, el apoderado en la demanda ejecutiva solicita se libre mandamiento por una suma que el estima le adeuda la parte ejecutada y que correspondería al 10% del valor de la liquidación que se hubiera aprobado dentro del proceso si hubiera seguido su curso, lo cual nunca ocurrió, pues se terminó de forma anticipada con un acuerdo de transacción.

Lo mismo sucede frente a los intereses calculados, pues por un lado no se encuentran estipulados en el contrato de prestación de servicios y por el otro se calculan sobre el supuesto capital adeudado de la liquidación que se hubiera aprobado.

Corolario de lo anterior corresponde negar el mandamiento de pago en la medida que no es posible librar orden de pago por las sumas solicitadas en tanto que el porcentaje se calcula bajo aparentes montos los cuales no se cancelaron en la forma prevista en el título base de la ejecución, en ese entendido no se cumple cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

En razón y a mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.

DISPONE

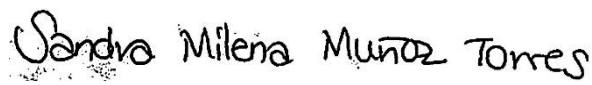
PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por el abogado **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTRAT"**.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00008-01
DTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN
DDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y ejecutoriado esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 138 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de Septiembre de 2023



ELSA
URBANO

YOLANDA

MANZANO

Secretaria